

## EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE: CLAROSCURO DE LA EXPANSIÓN DEL CONCEPTO DE CORRUPCIÓN

CORRUPTION'S OFFENCE IN SPORT: A CHIAROSCURO OF THE  
EXPANSION OF THE CONCEPT OF CORRUPTION

DANIEL MÉNDEZ GALLO<sup>1</sup>

**Resumen:** Durante el año 2019 se han vertido ríos de tinta acerca del amaño de partidos y se ha dictado la primera sentencia sobre el delito de corrupción en el deporte, creado en 2010. Ante la actualidad de la cuestión y la gran repercusión mediática que están teniendo estos casos, se hace necesario analizar el delito de corrupción deportiva a la luz de los principios liberales del Derecho Penal. El trabajo se centrará en analizar la legitimidad de este tipo penal a través del concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa. Ante la cuestión que se presentan tomaremos partido, motivadamente, y realizaremos una propuesta de mejora del tipo.

**Palabras clave:** corrupción, deporte, fair play, resultado, bien jurídico.

**Abstract:** Throughout 2019, volumes have been written about match fixing and the first court decision on the offence of corruption in sport, created in 2010, has been issued. Given their newsworthiness and media coverage that such cases are receiving, an analysis of the corruption in sport offence, in the context of the liberal principles of Criminal Law, is required. This piece will centre on an analysis of the legitimacy of this particular offence, through the concept of legally protected interest as an instrument of legisla-

---

<sup>1</sup> Abogado. Alumno del Máster de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: daniel.mendezg@hotmail.com.

tive criticism. Our starting point will be consideration of that question and we will make a proposal for future regulation.

**Key words:** corruption, sport, fair play, score, legally protected interest.

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO POLÍTICO CRIMINAL Y ORIGEN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA; III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO A. Introducción B. Juego limpio o *fair play* C. «integridad deportiva» D. Intereses económicos en el deporte E. Postura mixta F. Toma de postura; IV. ¿ES EL *FAIR PLAY* UN INTERES MERECEDOR DE TUTELA PENAL? PROPUESTA DE LEGE FERENDA A. Introducción B. Concepto de bien jurídico C. Modelo valorativo de legitimidad basado en el principio del daño como modulador del bien jurídico. D. ¿El *fair play* como bien jurídico es un bien jurídico?; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFIA.

Recepción original: 25-2-2020

Aceptación original: 2-6-2020

## 1. INTRODUCCIÓN

En la experiencia legislativa podemos observar una tendencia claramente dominante en la legislación de todos los países hacia la introducción de nuevos tipos penales, así como a una agravación de los ya existentes. Esta tendencia es debida a un cambio en nuestras sociedades, hemos sufrido un proceso de pérdida de homogeneidad interna que hace que los sistemas de control social sean más débiles. Por tanto, la sociedad ha desarrollado una coincidencia general, o casi general, sobre las «virtudes» del Derecho penal como instrumento de protección de los ciudadanos<sup>2</sup> y como mecanismo homogeneizador de la moral social, provocando una verdadera demanda social de más protección penal.

Ante estas demandas de la sociedad el estado, en palabras de Silva Sánchez, buscaría: «con el permanente recurso a la legislación penal una solución fácil a los problemas sociales, desplazando al plano simbólico, esto es, al de la declaración de principios, que tranquiliza a la opinión pública, lo que debería resolverse en el nivel de lo instrumental, de la protección efectiva»<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 2001, pág. 21.

<sup>3</sup> SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, ob. cit., pág. 24.

Este fenómeno cristaliza en materia de corrupción. La corrupción es percibida por la ciudadanía como un grave problema por el incesante número de casos que saltan a las portadas de nuestro país, lo cual provoca una demanda de mayor protección. Ante esto el estado intentó enviar un mensaje de «tolerancia cero» a través de una legislación cada vez más expansiva. Con la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio se introducen las nuevas modalidades de corrupción en los negocios con la que el concepto de corrupción traspasa la visión clásica que lo asociaba a lo público y pasa a asociarse también a comportamientos inadecuados de personas del sector privado que han incurrido en irregularidades calificadas en el proceso de toma de decisiones.

El presente trabajo se dedica, precisamente, al estudio de una de las nuevas modalidades delictivas de corrupción en los negocios: la corrupción deportiva. Ante las sospechas de encontrarnos ante tipo penal simbólico realizaremos un estudio sobre el contexto político-criminal y el proceso legislativo que llevó a su creación. A la luz de lo revelado por el estudio anterior entraremos a realizar un análisis dogmático del bien jurídico protegido por la norma penal. Una vez detectado el interés verdaderamente tutelado por la norma, someteremos a examen, a través de los principios limitadores del poder punitivo, si el bien jurídico protegido es legítimo. Por último, propondremos, en su caso, una solución para reconducir el tipo penal, de forma que contenga el fundamento jurídico necesario como para justificar su existencia.

«Pessima respublica, plurimae leges», quizás esta frase de *Tácito* del libro tercero de los «Los Anales» es la que mejor resume el espíritu de este trabajo. Debemos recordar que el Derecho Penal es el principal instrumento que tenemos para la defensa de nuestras libertades, pero también es la principal amenaza hacia las mismas; toda ley penal es una sensible intromisión en la libertad. Por ello, cualquier creación de normas penales deberá hacerse de forma racional y respetando los principios liberales del Derecho Penal; alejada, toda creación, de cualquier improvisación y del oportunismo político.

## 2. MARCO POLÍTICO-CRIMINAL Y ORIGEN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE

Son por todos conocidas las bondades del deporte, su arraigo social y capacidad de movilización<sup>4</sup>, así como su impacto económico. Todo ello ha provocado que en el último siglo el deporte haya derribado las fronteras de lo privado y se haya convertido en un fenómeno global y en un elemento importante de las sociedades occidentales. Pero el carácter trasnacional y el prolífero negocio que genera el deporte también han incentivado determinadas conductas indeseables que generan nuevos retos y amenazas. Todo ello ha conducido al legislador a valorar al deporte como un fenómeno poliédrico el cual debe ser regulado en todos sus extremos<sup>5</sup>.

Uno de estos extremos es sin duda la vertiente económica del deporte, se puede llegar a considerar al deporte hoy en día como un bien o servicio más en el mercado<sup>6</sup>. Cada vez es más frecuente que el carácter de negocio que posee el deporte<sup>7</sup> haya provocado que se hayan multiplicado las noticias respecto de «amaños de partidos» o de la aparición de delincuencia organizada en torno a las apuestas deportivas<sup>8</sup>. Ante estos casos la legislación española disponía de un amplio rango de mecanismos de defensa contra estas conductas, todas ellas de carácter administrativo sancionador. Vemos que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone las siguientes conductas prohibidas:

- El artículo 76.1.c), considera infracción muy grave a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, *«las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio,*

<sup>4</sup> VICENTE MÁRTINEZ, R. de, *Derecho Penal del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2010, pág.13.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ BERNAL, J., *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 31.

<sup>6</sup> IBARS VELASCO, D., «Corrupción en el deporte», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015, pág. 581.

<sup>7</sup> Moreno Carrasco ha señalado que el deporte ha quedado secuestrado por los negocios y los intereses personales. En MORENO CARRASCO, F., «Panorama de la corrupción en el mundo del deporte. Realidad global y elementos a considerar», en *Revista Jurídica de Derecho y Deporte y Entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 53, 2016, pág. 31.

<sup>8</sup> «Los delitos de corrupción suelen aparecer allá donde se manejan o se distribuyen cantidades ingentes de dinero» señala Monroy Antón. En MONROY ANTÓN A.J., «El nuevo Código Penal, contra los corruptos en el deporte», en *Diario La Ley*, núm. 7534, Sección Tribuna, LaLey, Madrid, 2010, pág. 3.

*intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición».*

— El artículo 76.4.b) califica como infracción grave «*los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos*».

La misma Ley impone una serie de sanciones de bastante importancia ante estas conductas en su artículo 79.1:

*a. Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.*

*b. La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.*

*c. Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional.*

*d. Las de clausura del recinto deportivo».*

Cerrando este régimen sancionador el artículo 79.3 añade:

*«Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.4 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*a. Apercibimiento.*

*b. Sanciones de carácter económico.*

*c. Descenso de categoría.*

*d. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional».*

Pero no solamente en esta norma encontramos un régimen sancionador administrativo, sino que también lo encontramos en diferentes normas de las competiciones deportivas como, por ejemplo, el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol castiga en su artículo 75 «*toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados*», previendo incluso el comiso de las cantidades que se hayan hecho efectivas, y el artículo 82 sanciona los incentivos extradeportivos. Por su parte, los artículos 62 y 69 del Código Disciplinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación se refieren del mismo modo a esta clase de conductas contrarias a la pu-

*reza deportiva*. En el artículo 62 se sanciona una conducta activa y otra pasiva, llegando incluso a hablar de corrupción pasiva. Por último, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, sanciona en su artículo 21 en los mismos términos que las anteriores normas, la conducta de predeterminar el sentido de una competición, conducta que califica como infracción muy grave en su artículo 14 c).

No solamente encontramos normas sancionadoras o reactivas sino que también encontramos varias normas preventivas, como, por ejemplo, el 21.3 del RD 125/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, que establece que *«los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva»*. También la ya mencionada de la Ley del Deporte en su artículo 23, en la misma línea, recoge lo que denomina prohibiciones a la participación en otra sociedad anónima deportiva constituida por un club deportivo. Podemos observar el carácter preventivo de estas dos normas en que se adelantan a posibles conflictos de interés de los directivos o accionistas de dos clubes competidores. La prohibición de participar o de ejercer cargos de poder en una sociedad de la misma competición trata de evitar situaciones de riesgo que puedan derivar en amaños de partidos y que tengan que ser posteriormente reprimidas por las anteriormente mencionadas sanciones administrativas.

Pese al robusto y proporcional régimen administrativo sancionador con el que contamos, en 2010 vivimos una nueva expansión del Derecho penal hacia campos que hasta entonces eran ajenos para él. Vemos que el legislador decide, como anticipábamos, tipificar los sobornos en el ámbito deportivo tras la modificación del Código Penal por la Ley 5/2010<sup>9</sup> que introdujo el artículo 286 bis apartado 4, que queda configurado de la siguiente manera:

*«Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada*

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que puso en vigencia el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010).

*y fraudulenta alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales».*

Dicho precepto fue posteriormente modificado por la LO 1/2015 de 30 de marzo que amplía el supuesto de hecho: elimina que la conducta típica se centre solo en una competición profesional y añade cualquier competición de relevancia económica o deportiva. Este artículo se incorpora dentro del Título XIII relativo el patrimonio y contra el orden socioeconómico; más concretamente dentro del Capítulo XI en la nueva sección cuarta denominada «*De la corrupción entre particulares*». La corrupción deportiva se inserta, por tanto, en un cuadro más amplio como es el de la corrupción privada<sup>10</sup>.

En este punto podemos encontrar una posible respuesta a la entrada del derecho penal en el deporte: el contexto político-criminal de la corrupción. En este campo se está viviendo una redefinición del concepto<sup>11</sup> pasando de estar vinculado con el uso ilegítimo de potestades por quien ejerce funciones públicas a abarcar también conductas vinculadas con el uso desviado del poder de decisión en el ámbito de las relaciones económicas entre particulares<sup>12</sup>. Esta expansión del concepto es debido a, por un lado, una política de tolerancia cero contra la corrupción llegada desde Europa y, por otro lado, a la querencia de protagonismo de los Estados en este ámbito, ya que su proceder en esta materia repercute en gran manera sobre la valoración ciudadana de su actuación<sup>13</sup>. Como decíamos este contexto político-criminal junto con la creciente atención prestada por

<sup>10</sup> ANARTE BORRALLO, E., / ROMERO SÁNCHEZ, C., «El delito de corrupción deportiva: aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14, 2012, pág. 1.

<sup>11</sup> TORRES FERNANDEZ, M.E., «Reflexiones sobre la corrupción en las competiciones deportivas. A propósito del delito 286 bis 4 del Código Penal», en JIMÉNEZ GARCÍA, F. y ROPERÓ CARRASCO, J. (dirs.); PASTOR PALOMAR A. (coord.), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pág. 282. A esto añade la dificultad de llegar a construir un concepto pacífico de que es la corrupción el profesor De La Mata Barranco señala que el concepto variara dependiendo de la intención de cada observador. En DE LA MATA BARRANCO N., «El bien jurídico protegido en el delito de cohecho», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 17, 2006, pág. 84. El profesor Doval Pais en una muestra más del escepticismo de la doctrina respecto del concepto de corrupción, expone que los «delitos de corrupción» como tales, en cualquier caso, no existen. En DOVAL PAIS, A., «Delitos de corrupción pública: indultos y condenas», en JAREÑO LEAL, A., (Dir.) *Corrupción pública cuestiones de política criminal*, Iustel, Madrid, 2014, págs. 44-45.

<sup>12</sup> FABIÁN CAPARRÓS, E, *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 24 - 25.

<sup>13</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO C., «La corrupción, una amenaza para la democracia», en *Papers Lextra*, núm. 3, 2007, págs. 9-18.

los medios de comunicación al fenómeno de la compra-venta de partidos eran el caldo de cultivo perfecto para que el legislador introdujese el artículo 286 bis.4 en el Código Penal.

Pero en este caso a diferencia de los dos primeros párrafos de artículo 286 bis CP sobre corrupción privada que son introducidos para satisfacer la normativa europea, en concreto la Decisión Marco 2003/568/JAI, de 22 de julio, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado<sup>14</sup>, la tipificación del apartado 4 no es fruto de la normativa europea. En la Decisión Marco no se habla en ningún momento sobre corrupción deportiva<sup>15</sup>. Tampoco la lesividad que motiva su tipificación es la misma<sup>16</sup>; mientras la corrupción entre particulares se preocupa por proteger la libre competencia la corrupción deportiva parece que salvaguarda la alteración de los resultados de las competiciones deportivas profesionales, una especie de *fair play*<sup>17</sup>. Por tanto, la expansión de la corrupción al deporte no se debió a exigencias supranacionales sino únicamente a la voluntad del legislador.

El comienzo de las actuaciones prelegislativas parte de una iniciativa suscrita por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la Asociación de Clubes de Baloncesto, la Liga Nacional de Fútbol Sala, la Asociación de Futbolistas Españoles y la Asociación de Baloncestistas Profesionales conocida como «Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión»<sup>18</sup>, a raíz de la ineficacia que habían apreciado en el procedimiento administrativo común para dar respuesta a casos de compraventa de partidos, como el recién sucedido en aquel momento el *Caso Brugal*, especialmente por la dificultad de obtención de pruebas<sup>19</sup> y concluye en la necesaria intervención

<sup>14</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L. 192, de 31 de julio de 2003.

<sup>15</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 16.

<sup>16</sup> ANARTE BORRALLA, E., / ROMERO SÁNCHEZ, C., «El delito de corrupción deportiva: aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales», ob. cit., pág. 4.

<sup>17</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, ob. cit., pág. 16.

<sup>18</sup> Se acompaña como Anexo a GRACÍA CABA, M. M., ¿«Hacia una (necesaria) presencia del Derecho penal para garantizar la integridad de la competición profesional? A propósito del proyecto de Ley de la LFP contra el fraude en el deporte», en CARDENAL CARRO, M., GARCÍA CABA, M. M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (Coords.), ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?, Laborum, Murcia, 2009, pág. 241.

<sup>19</sup> BENITEZ ORTUZAR, I.F., *El delito de "fraudes deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos en el artículo 286bis.4 del Código Penal*, Dykinson, Madrid, 2011, pág. 60.



del Derecho penal «*por un deporte limpio, todos a favor de que se sancione el delito de fraude deportivo*». Poco después de esta iniciativa aparece el delito de corrupción deportiva en el Anteproyecto de Ley de 11 de julio de 2009, de manera ciertamente sorprendente ya que no aparecía mención alguna de esta figura en los Anteproyectos de Ley Orgánica de 21 de noviembre de 2006 y 14 de noviembre de 2008. Al año siguiente se introduce en el Código Penal el ya mencionado artículo 286 bis. 4 con la LO 5/2010, cuya Exposición de Motivos no aclara las verdaderas causas de la introducción de este nuevo delito; simplemente señala que «*se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción del deporte*».

Por todo ello, España, sin haber sido requerida por directrices europeas, es decir, sin basamentos jurídico internacionales<sup>20</sup> y sin que existan referentes jurídico-comparados que reflejasen en el momento una orientación político-criminal concluyente<sup>21</sup>, se une a la vanguardia de la política-criminal frente a esta nueva forma de delincuencia de manera espontánea y por impulso exclusivo de nuestros legisladores, requeridos a la carta para tal fin por varias Federaciones deportivas. A todo ello se le suma el modelo actual inflacionista de lucha contra la corrupción<sup>22</sup>, un proceso legislativo, como veíamos, sin una reflexión político-criminal profunda sobre el objeto de la tutela y su necesidad<sup>23</sup> y una exposición de motivos lacónica y sin justificaciones que no nos ayuda a despejar dudas sobre la legitimidad de la criminalización de estas conductas, es decir, sobre si verdaderamente existe un bien jurídico penal digno de tutela o si se ha utilizado al legislador para satisfacer el discurso político-criminal y exacerbar las penas.

En este contexto llego el delito de corrupción deportiva, bajo la sospecha de ser un ejemplo más de Derecho Penal simbólico y con una falta de claridad en su configuración, que ni la posterior reforma de 2015 ha solucionado ni tampoco la Sentencia 454/2019 del Juzgado de lo penal número siete de Valencia de 9 de diciembre; la primera y la única sentencia recaída sobre este delito. Por todo ello,

<sup>20</sup> VICENTE MARTÍNEZ, R. de, *Derecho Penal del Deporte*, ob. cit., pág. 5.

<sup>21</sup> BENITEZ ORTUZAR, I. F., *El delito de fraudes deportivos. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, ob. cit., págs. 59-82.

<sup>22</sup> CARUSO FONTÁN, M. V., “El Concepto De Corrupción. Su Evolución Hacia Un Nuevo Delito De Fraude En El Deporte Como Forma De Corrupción En El Sector Privado.”, en *Foro Revista De Ciencias Jurídicas y Sociales.*, núm. 9, 2009, págs. 145-147.

<sup>23</sup> SÁNCHEZ BERNAL, J., *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, ob. cit., pág. 34.

el siguiente apartado va a dedicarse a profundizar en el estudio del bien jurídico protegido por la figura prevista en el artículo 286 bis. 4 del CP.

### 3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

#### 3.1. Introducción.

Tras la reforma de nuestro Código Penal por la LO 5/2010 la doctrina ha apreciado de forma generalizada una falta de claridad en cuanto a la identificación de la antijuricidad material y una falta notable desapego por la determinación precisa del bien jurídico que se trata de proteger en algunas de las nuevas conductas introducidas al Código Penal.

El delito de corrupción deportiva, que ahora nos ocupa, no se salva de esta pérdida de calidad de la legislación y, además, la Exposición de Motivos no aporta mucha claridad sobre la verdadera *ratio essendi* del tipo penal comentado. La confusión es mayor si observamos la sección en la que se ha introducido que tiene como título «*De la corrupción entre particulares*», sin referencia al bien jurídico tutelado dentro de la sección, lo que no ocurre en las otras tres secciones del Capítulo XI que sí que hacen referencia en su título al valor tutelado: propiedad intelectual, propiedad industrial, o mercado y consumidores, respectivamente. Por último, debe sumarse a todo esto que la Sentencia 454/2019 no ha entrado a interpretar este extremo. Por tanto, debemos hacer un ejercicio de interpretación para saber cuál fue la verdadera intención del legislador.

En primer lugar, deberemos definir si el bien jurídico tutelado en la sección cuarta es el mismo para todos los delitos contenidos en él, es decir, la corrupción privada y la deportiva. Pues bien, del lado de la corrupción privado parece destacar como bien jurídico la defensa de la competencia<sup>24</sup>. Pese a que se puede hablar de una competen-

---

<sup>24</sup> A favor de esta postura ENCINAR DEL POZO, M.A., *El delito de corrupción privada en el ámbito de los negocios*, Aranzadi, Navarra, 2016, págs. 272; o FERNANDEZ CASTEJÓN, E. B., «El nuevo tipo penal de corrupción en los negocios tras la LO 1/2015», en LÓPEZ ÁLVAREZ A. Y GARCÍA NAVARRO, J.J., (Coords.), *La corrupción política en España: una visión ética y jurídica*, Aranzadi, Navarra, 2016, pág. 94. De forma contraria consideran el bien jurídico protegido el interés patrimonial del individual de los empresarios competidores DE LA CUESTA ARZAMENDI J. L. y BLANCO CORDERO, I., «La criminalización de la corrupción en el sector privado: ¿asignatura pendiente del Derecho penal español?», en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Coord.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al Dr. D. José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, págs. 257 y ss.; críticamente a estas dos

cia económica y una competencia deportiva, nada tienen que ver las obligaciones en la adquisición o venta de mercancías y la contratación de servicios profesionales con la alteración de los resultados en el deporte<sup>25</sup>. Por tanto, a pesar de la remisión que el propio artículo efectúa al resto de sus apartados y del consiguiente parentesco sistemático con la corrupción privada, existen diferentes bienes jurídicos protegidos en estos dos ilícitos<sup>26</sup>. Una vez sentado esto analizaremos las diversas posturas enfrentadas que existen en la doctrina para elaborar nuestra interpretación sobre el bien jurídico.

### 3.2. Juego limpio o *fair play*.

Un primer grupo de autores identifica a como bien jurídico protegido por la norma al *fair play* o juego limpio. Por ello podemos señalar que se está protegiendo, como bien ha resaltado Sánchez Bernal, “la pureza en el desarrollo de las competiciones deportivas”<sup>27</sup> o Blanco Cordero “la regularidad de las competiciones deportivas y autenticidad de los resultados”<sup>28</sup>. La lesividad se daría cuando se rompa la leal competencia deportiva, cuando la igualdad de armas de los contendientes se vea alterada por la adulteración fraudulenta<sup>29</sup> y que por ello el resultado de la misma cambie. Esta línea de pensamiento estaría en consonancia con la configuración que hace el artículo 1 de la protección jurídica en la legislación especial portuguesa (Ley 30/2007, de 31 de agosto) y acorde con el espíritu que presenta el Convenio sobre Manipulación de las Competiciones Deportivas del Consejo de Europa en esta materia<sup>30</sup>. Además, supondría un buen acomodo de al ámbito deportivo de la competencia mercantil leal que tutelarían los apartados precedentes<sup>31</sup>. Por último,

---

visiones MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa, parte especial*, 5.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 382.

<sup>25</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, ob. cit., p. 64.

<sup>26</sup> En el mismo sentido BENITEZ ORTUZAR, I. F., *El delito de fraudes deportivos. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, ob. cit., pág. 115.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ BERNAL, J., *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, ob. cit., pág. 65.

<sup>28</sup> BLANCO CORDERO, I., «Sección 4.<sup>a</sup> De la corrupción entre particulares. Artículo 286 bis», en GOMEZ TOMILLO, M. (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p.1114.

<sup>29</sup> MALEM SEÑA J.E., «la corrupción en el deporte», en *Fair Play: Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*, vol. 2, núm. 2, 2014, pág. 112.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ BERNAL, J.: *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, ob. cit., pág. 65.

<sup>31</sup> GILI PASCUAL, A., «La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. problemas técnicos y aplicativos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*,

autores como Ríos Corbacho mantienen que se protege este bien jurídico, pero no lo justifican en la protección del desarrollo sin interferencias de las competiciones sino en el aspecto económico que de la competición se deriva<sup>32</sup>; vemos que esta visión se acerca a las posturas mixtas que estudiaremos más adelante pero aún manteniendo que solamente se protege la vertiente deportiva.

### 3.3. «Integridad deportiva».

Dentro de la vertiente de autores que defienden que la norma protege los valores deportivos se desmarca Benítez Ortúzar argumentando que el *fair play* por si solo considerado no tiene entidad suficiente para legitimar la intervención penal y bastaría con la normativa administrativa. Este autor defiende el concepto desarrollado por Morillas Cuevas de «integridad deportiva» como bien jurídico protegido, para así solventar el problema de legitimidad del *fair play*. La «integridad deportiva» comprendería además del correcto funcionamiento de las competiciones y de los resultados que de ellas deriven, todos los intereses indirectos que engloba el deporte; como son los sociales, la labor educativa del deporte y los económicos<sup>33</sup>. Esto se debe a que el deporte no es un mero ejercicio físico reglado, sino que es portador de valores para toda la sociedad. Este bien jurídico tendría entidad propia y sería de titularidad colectiva ya que se ve afectada toda la sociedad cuando un resultado se ve manipulado.

### 3.4. Intereses económicos del deporte

Como ya adelantaban autores como Ríos Corbacho la vertiente económica tiene un gran peso a la hora de tipificar este delito. En

---

núm. 8, 2012, pág. 41.

<sup>32</sup> RÍOS CORBACHO, J.M.: «El fraude en el fútbol», en MILLÁN GARRIDO, A. (coord.): *Cuestiones actuales en el fútbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012, pág. 192.

<sup>33</sup> BENITEZ ORTUZAR, I. F., *El delito de fraudes deportivos. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, ob. cit., págs. 118 a 120. MORILLAS CUEVA, L., «El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania», en CARDENAL CARRO, M.; GARCÍA CABA, M.M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Laborum, Murcia, 2009, pág. 69. Benítez Ortúzar desarrolla nuevamente con mayor detalle su postura en BENÍTEZ ORTUZAR, I.F., «De los delitos contra la integridad deportiva». Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva», en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 47-49.

relación con ello surge la segunda corriente en torno al bien jurídico protegido que apuntan a que lo tutelado por este delito es «la relevancia económica de los resultados de las competiciones deportivas»<sup>34</sup>. Por tanto, aquí lo importante no sería el correcto funcionamiento de la competición sino el correcto funcionamiento del mercado económico. Una perturbación en el mercado podría suponer la frustración de las expectativas económicas de los intervinientes en el evento deportivo y también de las de terceros como los apostantes, por ejemplo. Esta interpretación está basada en una interpretación sistemática ya que el legislador a incluido este delito dentro de los delitos contra el orden socioeconómico y por lo tanto debe preservar su correcto funcionamiento<sup>35</sup>.

### 3.5. Postura mixta

Por último, encontramos un grupo de autores defienden que el tipo protege un bien jurídico pluriofensivo, de un lado el *fair play* y de otro los intereses socioeconómicos. Los autores tienen como base al igual que Berdugo Gómez de la Torre y Cerina que el tipo tiene un carácter socioeconómico. Por tanto, para ellos el *fair play* únicamente podrá alcanzar el grado de bien jurídico-penal, cuando compromete, en términos de peligro abstracto, intereses económicos vinculados con las competiciones deportivas<sup>36</sup>. Esto lo justifican argumentando que la competición deportiva es un bien o servicio dentro del mercado por ello la competición deportiva solo estará protegida cuando su manipulación afecte a intereses socioeconómicos, como los intereses de los clubes implicados o de los terceros apostantes, ya que únicamente entonces se estará perturbando el mercado.

### 3.6. Toma de postura

Una vez analizadas las diferentes posturas que tiene la doctrina respecto de este particular, vamos a perfilar una propuesta sobre cual es el interés penalmente relevante en este delito.

<sup>34</sup> SILVA SÁNCHEZ, J.M., «V. El delito de corrupción entre particulares (artículo 286bis)», en SILVA SÁNCHEZ J.M. (dir.), *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, La Ley Madrid, 2012, pág. 433.

<sup>35</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./CERINA, G., «Algunos problemas del nuevo delito corrupción en el deporte», en *RGDP*, núm. 18, 2012, pág. 9.

<sup>36</sup> IBARS VELASCO, D., «Corrupción en el deporte», ob. cit., pág. 581.

Coincidiendo con Berdugo Gómez de la Torre y Cerina la ubicación del tipo dentro de los delitos socioeconómicos nos debería revelar que estamos ante un delito de esta naturaleza. Esto nos situaría en el «mercado del deporte», donde por un lado tendríamos protegidos los intereses económicos de los intervinientes directos en el hecho -directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva- y por otro los intereses de los terceros que tengan un interés en que el resultado se produzca siguiendo las reglas del juego -socios, abonados y especialmente, por existir un tipo agravado apostantes<sup>37</sup>. Por tanto, podríamos concluir aquí nuestra explicación y sostener que el delito protege el conjunto de intereses económicos de los sujetos que tienen la expectativa de que el resultado de la competición sea fruto de un desarrollo natural de la misma.

Pero en este punto debo disentir de esta idea. Partiendo de la base de que a diferencia de Cortés Bechiarelli<sup>38</sup> en mi opinión el legislador no siempre realiza su actividad creativa de forma integrada con cabal conocimiento de los delitos que cohabitan con el nuevo. Esto se demuestra con varios ejemplos a lo largo de nuestra historia legislativa. Destacaremos, únicamente, como ejemplo, que cuando él legislador introdujo el delito de acoso sexual<sup>39</sup> tenía menos pena que el delito de amenazas condicionadas<sup>40</sup>. Por lo que, por ejemplo, Si el sujeto A amenazaba a su secretaria con despedirla si no se hacía socia de su equipo de fútbol era más grave que amenazarla con despedirla si no se acuesta con él. Pero no solo se demuestra en este punto, sino que es el propio legislador el que lo reconoce en el artículo 8.4 que en nuestra opinión se trata de una regla para solucionar problemas como el anteriormente referido. Es decir, el legislador crea una regla para cuando no haya realizado de forma correcta una labor de coordinación de los tipos para solucionar así los pro-

<sup>37</sup> SÁNCHEZ BERNAL, J., *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, ob. cit., págs. 77-78.

<sup>38</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, ob. cit., p. 74.

<sup>39</sup> La redacción original del artículo 184 del Código Penal disponía lo siguiente: «El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.»

<sup>40</sup> La redacción vigente del artículo 171 cuando se introdujo el artículo 183 señalaba que: «las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.»

blemas que ello conlleve. Por tanto, coincidimos con Gili Pascual en que se trata de una decisión más intuitiva que razonada del legislador donde: «se limitó a intentar depositarla en un lugar con el que guardara cierta afinidad. Y tratándose efectivamente de supuestos de corrupción, activa y pasiva —como enseñaban los modelos italiano y portugués en los que se miró el legislador español— y, como en principio parece, corrupción distinta de la pública, la previsión de una también novedosa Sección 4ª en el Capítulo XI había de resultar providencial»<sup>41</sup>.

Pese a que no dudamos que el legislador haya querido la tutela del mercado generado en torno al deporte, su desgana a la hora de configurar el tipo ha provocado que si descendemos a los concretos términos típicos no podamos llegar a la conclusión de que se esta protegiendo los intereses económicos ya que al configurarse no se incluye ningún elemento que exija la afección de intereses de naturaleza estrictamente económica. Es decir, el tipo ni si quiera tiene una relación directa con una eventual puesta en peligro directa del patrimonio sino únicamente con una puesta en peligro del desarrollo de la competición según las normas del juego.

Lo argumentado anteriormente lo podemos comprobar con facilidad si comparamos nuestra regulación con la reciente regulación alemana. Si nos fijamos en el § 265c StGB que regula la estafa en las apuestas deportivas vemos que existe esa relación directa con el patrimonio al requerir que se obtenga una ventaja patrimonial ilegítima de las apuestas derivada de la predeterminación del resultado de la competición. Mientras que si nos fijamos en el § 265d StGB que regula la manipulación de competiciones deportivas vemos que tiene una regulación muy similar a la española sin requerir la puesta eventual en peligro de los intereses económicos derivados de la competición. Por tanto, en el primer tipo sí que se podría sostener que el tipo protege por un lado el correcto desarrollo de la competición deportiva como bien jurídico colectivo y el patrimonio como bien jurídico individual, mientras que en el § 265d StGB y en nuestro ordenamiento no se podría llegar a la misma conclusión al faltar esa conexión, por lo que habrían de ser concebido como delitos que únicamente protegen el *fair play*.

Por último, no creemos que el bien jurídico «integridad deportiva» pueda ser el tutelado en este caso. La indeterminación de la que adolece al definir cuales son todos esos valores inherentes al de-

<sup>41</sup> GILI PASCUAL, A., «La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. problemas técnicos y aplicativos», ob. cit., pág. 36.

porte no ayudan a delimitar cual es la concreta lesividad del ilícito penal<sup>42</sup>; esto podría aumentar los problemas por chocar con mayor fuerza contra el principio de legalidad y de lesividad. Por ahora más allá de una brillante propuesta de lege ferenda coincidimos con Anarte Borralló en que se tratarían de construcciones que no quedan reflejadas en el injusto<sup>43</sup>.

En conclusión, creemos que estamos ante un delito cuyo bien jurídico protegido es el juego limpio o *fair play*, concretamente el desarrollo de la competición siguiendo las reglas del juego; debemos aclarar que consideramos que se trata de un bien jurídico colectivo. Por un lado, coincidimos con las posturas mantenidas por el sector doctrinal que apoya esta tesis. Por otro lado, debido a que es la interpretación que mejor encaja según la regulación dada por el legislador al haber encontrado únicamente una relación directa con la puesta en peligro del desarrollo de la competición. Como podemos comprobar esta configuración guarda plena coherencia con proceso legislativo que derivo en el artículo 286 bi.4 y con las pretensiones que tenían los agentes que actuaron en la fase prelegislativa que no fue otra que la de dar un salto cualitativo en la protección de las reglas del juego para castigar como delito lo que hasta entonces sólo se protegía a través de lo prevenido en el art. 76.1 c) LD y de esta forma no se repitiese la imposibilidad de sancionar un caso como el *Caso Brugal* utilizando las ventajas del proceso penal para conseguir diligencias de prueba las cuales en el proceso administrativo no se pueden llevar a cabo.

Una vez sentadas estas premisas debemos resolver el siguiente problema que se nos plantea entorno al bien jurídico como es si el *fair play* puede llegar a tener la entidad suficiente para merecer la tutela del Derecho Penal.

#### 4. ¿EL FAIR PLAY CÓMO BIEN JURÍDICO ES UN BIEN JURÍDICO?

##### 4.1. Introducción

Como hemos explicado nos situamos junto a una parte de la doctrina que identifica como bien jurídico protegido por esta norma el

---

<sup>42</sup> SÁNCHEZ BERNAL, J., *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, ob. cit., pág. 71.

<sup>43</sup> ANARTE BORRALLÓ, E., «Los delitos de corrupción en los negocios tras la reforma penal de 2015: bases político-criminales y técnico-jurídicas», en *Revista Jueces para la Democracia. Información y debate*, núm. 87, 2016, pág. 80.



*fair play*, concretamente, el desarrollo de la competición siguiendo las reglas del juego donde el resultado final es aleatorio. Una vez realizado un estudio en profundidad de la doctrina que defiende la existencia de este bien jurídico, la misma pone de manifiesto que se trata de un bien jurídico demasiado endeble para ser protegido por el derecho penal, basándose en el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y en el principio de intervención mínima; de esta afirmación concluir que lo que identifican como bien jurídico no es susceptible de ser elevado a la categoría de bien jurídico<sup>44</sup>.

Esta última afirmación nos lleva a preguntarnos, como hacemos en el título, si se puede afirmar la existencia de un bien jurídico para luego basándose en que las normas penales únicamente deben proteger bienes jurídicos se acabe diciendo que en esta norma no existe un bien jurídico cuando se venía de afirmar que la norma protegía un bien jurídico. Este problema radica en la ambigüedad de la semántica y en lo cambiante y abstracto que resulta un concepto como el bien jurídico. Pero la problemática no se acaba aquí, sino que, además, no encontramos en la argumentación de los que consideran que el *fair play* no tiene entidad suficiente para ser protegido penalmente una fundamentación detallada del porqué. Por todo ello, creo necesario hacer una reflexión sobre estos dos puntos. En primer lugar, resolveremos la problemática semántica que plantea el concepto de bien jurídico y, en segundo lugar, comprobaremos la legitimidad del bien jurídico mediante un modelo de legitimación de normas basado principio del daño que de contenido al concepto de bien jurídico. Una vez realizado lo anterior estaremos en posición de realizar una propuesta de mejora del tipo penal.

## 4.2. Concepto de Bien Jurídico

Como hemos visto anteriormente se tiende a afirmar, en materia de bien jurídico, que toda norma protege un bien jurídico y que la lesión del mismo constituye la esencia del delito, de un lado, y que

---

<sup>44</sup> Por mencionar unos ejemplos de esta afirmación: «bien jurídico tutelado por el nuevo delito de corrupción en el deporte no es otro que el *fair play*, [...] Es obvio que tal bien jurídico per se es demasiado endeble para justificar el reproche criminal», en CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, ob. cit., p. 64-65. En el mismo sentido, entre otros, MUÑOZ RUIZ, J., «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 9, 2010, p. 40: «ni la autenticidad de los resultados, ni la ética profesional se podrían erigir en bienes jurídicos susceptibles de protección penal» o ESCUDERO MUÑOZ, M., «El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje», en *Revista Foro FICP*, núm. 2017-1, 2017, pág. 927.

toda norma penal debería proteger un bien jurídico y que existe por ello un principio político criminal de exclusiva protección de bienes jurídicos, de otro lado. Esto supone caer en la paradoja de que deba ser lo que es necesario<sup>45</sup>. Toda esta confusión es debida a que como señalaba Nino: «el bien jurídico es un término teórico, es decir, aquellos que no hacen referencia directa a ninguna entidad observable [...] los términos teóricos no pueden ser entendidos de forma aislada de una teoría que los define implícitamente»<sup>46</sup> y a que el termino bien jurídico ha estado asociado a dos teorías, una dogmática sobre lo que la norma penal protege en sentido formal y otra político criminal sobre lo que la norma puede proteger.

Por ello, para solucionar el problema terminológico acogemos la solución dada por Lascuraín Sánchez de diferenciar terminológicamente entre la vertiente de dogmática y la vertiente político criminal. La primera de ellas quedara reservada al termino «bien jurídico» y la segunda al termino «objeto protegible»<sup>47</sup>. Esta diferenciación terminológica no tiene solo importancia nominal, como pudiera pensarse, sino que de mantener la teoría dogmática y la teoría político criminal dentro de termino bien jurídico como hace la doctrina en materia de corrupción deportiva podría llevarnos a los siguientes inconvenientes.

Por un lado, en el artículo 20.5 del Código Penal se exonera de responsabilidad al que «en estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber». Si en este caso no reservamos al bien jurídico el sentido formal, sino que le añadimos también el sentido político criminal crítico, nos llevaría pensar que, si un tipo penal sanciona una conducta valiosa, por ejemplo, la posibilidad de expresar tus opiniones políticas, no estamos ante la lesión de un bien jurídico al tratarse de una conducta valiosa y, por lo tanto, no tendrá posibilidad de acudir al estado de necesidad<sup>48</sup>. Por otro lado, lo mismo ocurre con el artículo 74.3 donde no parece que el legislador al establecer «ofensas a bienes eminentemente personales» haya querido establecer un fil-

<sup>45</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ J.A., «Bien jurídico y objeto protegible», en *ADPCP*, vol. 60, 2007, págs. 120-121.

<sup>46</sup> NINO, C.S., *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, Coyocán, México D.F., 1974, págs. 66 y ss.

<sup>47</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ J.A., «Bien jurídico y objeto protegible», ob. cit., págs. 120-121.

<sup>48</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ J.A., «Bien jurídico y objeto protegible», ob. cit., pág. 123.

tro para la exclusión del delito continuado según estime el juez si la ofensa lo es a un bien merecedor de protección<sup>49</sup>.

Por tanto, creemos que el bien jurídico es únicamente un instrumento dogmático ideado para transmitir el objeto inmediato de la protección de la norma penal<sup>50</sup>, objeto el cual será simplemente cualquier cualidad de la realidad. Por tanto, el bien jurídico se vera lesionado cuando una conducta que provoque la transformación negativa de la realidad o no impida la transformación negativa de la realidad valiosa<sup>51</sup>. Como vemos el bien jurídico únicamente transmite lo que es, no lo que debe ser. Por tanto, la crítica a la norma no puede hacerse solamente con lo que la norma dice, ya que esto es, justamente, el objeto de la crítica. Por ello, el bien jurídico carece de toda habilidad crítica solo expresa la decisión de protección del legislador y no si esta es una buena decisión; tan bien jurídico será la pureza de la raza como la preservación del matrimonio heterosexual<sup>52</sup>. Para el examen sobre si se considerar constitucionalmente como un legítimo bien jurídico y, por tanto, como un objeto protegible, están los valores y los principios. Por todo lo anterior, nos referiremos durante este trabajo a bien jurídico al hablar de los que protege la norma y a objeto protegible cuando lo protegido por la norma (bien jurídico) sea considerado legitimo constitucionalmente.

En conclusión, la pregunta que nos formulamos al comienzo de este epígrafe quedaría redactada de la siguiente manera: ¿Es el *fair play* como bien jurídico un objeto protegible por el derecho penal? A esta cuestión nos dedicaremos en el siguiente epígrafe.

#### **4.3. Modelo valorativo de legitimidad basado en el principio del daño como modulador del bien jurídico.**

Tras sentar las diferencias entre bien jurídico y objeto protegible vamos a estructurar un modelo valorativo que nos diga que es lo penalmente protegible en un Estado democrático. Aunque no sin antes hacer la salvedad de que lo penalmente protegible para cualquier

<sup>49</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ J.A., «Bien jurídico y objeto protegible», ob. cit., pág. 124.

<sup>50</sup> «El bien jurídico es una mediación comprensible de las representaciones del legislador» en AMELUNG, K., *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft*, Athenäum, Francfort, 1972, pág. 394.

<sup>51</sup> KINDHÄUSER, U, *Gefährdung als Straftat*, Klostermann, Francfort, 1989, 144.

<sup>52</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ J.A., «Bien jurídico y objeto protegible», ob. cit., pág. 142.

modelo valorativo parte de un presupuesto axiológico conectado con nuestra tradición cultural y que de ningún modo puede reivindicar validez universal.

Por tanto, en primer lugar, debemos sentar que partimos de un presupuesto liberal e igualitario sobre el que se legitima el Estado democrático. Este presupuesto parte de la idea de que nos reconocemos libres e iguales, tanto autonomía moral como autonomía personal para organizar nuestra vida: nos reconocemos la misma capacidad para valorar y para decidir según nuestras valoraciones. A partir de esta idea de autonomía moral se organiza lo común mediante el sistema de mayorías. Por ello, el estado como señalaba John Locke no tiene otra función que servir al bienestar del individuo<sup>53</sup>.

Como señalábamos en la introducción de este trabajo las normas penales son vistas con desconfianza debido a que *prima facie* no parece que con ellas el estado sirva al bienestar de individuo ya que recortan doblemente la libertad del individuo: primero limitan conductas y, segundo, quien cometa esas conductas prohibidas le sancionamos privándole de libertad de movimiento, la manifestación más primitiva de la libertad. La única manera que podrán admitirse esta actividad estatal será cuando sirvan a la libertad. Como señala Lascuraín Sánchez deben ser normas duplex<sup>54</sup>: se debe generar más libertad que la libertad que se sacrifica. Además, el sacrificio de libertad debe ser el mínimo posible comparado con otras acciones estatales que pudieran llevarse a cabo<sup>55</sup>. Según lo expuesto, cabe concluir que a través del principio de proporcionalidad enjuiciaremos si un tipo penal es legítimo en un Estado democrático liberal. Por lo tanto, estaremos realizando un juicio sobre la constitucionalidad de la norma.

Pues bien, una vez sentado que el análisis de legitimidad debe hacerse a través del principio de proporcionalidad y que dentro de este principio se encuentra el principio de exclusiva protección de objetos protegibles debemos situar donde se encuentra este principio de exclusiva protección de objetos protegibles dentro del princi-

---

<sup>53</sup> Citado por Stratenwerth en STRATENWERTH, G., «La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos» en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 366.

<sup>54</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Bien jurídico y objeto protegible», ob. cit., pág. 145.

<sup>55</sup> Carbonell Mateu lo expresa de la siguiente manera: «garantizar el máximo de libertad posible con las menores injerencias posibles» en CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho Penal: concepto y principios constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 199.

pio de proporcionalidad. No parece fácil situarla en el esquema de análisis del principio de proporcionalidad porque, como decíamos, este principio analiza la norma enjuiciada no puede ser eficazmente sustituida por una intervención menos contundente y si la libertad que limita no es menos que la que permite. En este sentido Greco nos resuelve el problema señalándonos que se trata del presupuesto del juicio de proporcionalidad: «En el fondo, el examen de la proporcionalidad ya presupone una teoría del bien jurídico, pues es necesario tener un punto de referencia para enjuiciar si una intervención es idónea, necesaria y proporcionada»<sup>56</sup>. Pero no solo Greco lo reconoce si también el Tribunal Constitucional, recogiendo el argumento de sentencias anteriores, en el fundamento jurídico tercero de la STC 332/2005: «toda posibilidad de sujeción mínima al principio de proporcionalidad si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la preservación de bienes o intereses, no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente relevantes». Por tanto, principio es así un derivado del principio de proporcionalidad porque no habrá ganancia de libertad si prohibimos una conducta que no menoscaba nuestra libertad. Vemos que pese a las críticas que la teoría político criminal critica de exclusiva protección de objetos protegibles, renombrada así por la diferenciación que hacemos entre bien jurídico y objeto protegible, sí que está en condiciones de poner límites al legislador ya que forma parte del principio de proporcionalidad que este debe respetar. En palabras de Roxin: «El punto de conexión jurídico constitucional de la inadmisibilidad de estos preceptos penales es la prohibición de exceso, a deducir del principio de proporcionalidad»<sup>57</sup>.

Tras la ubicación de este principio en el principio de proporcionalidad debemos entrar a fijar cuando consideramos que un bien jurídico es un objeto protegible al ser considerado como legítimo constitucionalmente. En definitiva, en esta tarea estamos fijando que es lo que consideramos legítimamente protegible en un Estado democrático. A esta pregunta solamente podremos responder de una manera: lo protegible con la restricción de la libertad es la libertad. Es decir, la autonomía personal sus presupuestos y sus manifestaciones<sup>58</sup>. Partimos de que lo protegible es la libertad individual, por

<sup>56</sup> GRECO, L., *Was lässt das Bundesverfassungsgericht von der Rechtsgutslehre übrig?*, ZIS, 2008, p. 238.

<sup>57</sup> ROXIN, K. «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15, 2013, pág. 22.

<sup>58</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Bien jurídico y objeto protegible», ob. cit., pág. 145.

tanto, son objetos protegibles los intereses humanos necesitado de protección como señala Hassemer<sup>59</sup>. Pues bien, lo que ahora proponemos es completar esta idea sobre lo que es legítimamente protegible con el principio del daño de Feinberg, como lo hace Von Hirsch<sup>60</sup>.

La teoría del daño sintéticamente se basa en que las normas penales deben evitar daños a terceras personas. Por daño se entiende «intereses básicos relacionados con el bienestar humano»<sup>61</sup> y estos «intereses» son un «recurso» a cuya integridad tiene una pretensión una persona involucrada<sup>62</sup>. El «recurso» no es el fin de protección de la norma sino es lo que está detrás de este, es decir, un medio o una capacidad que, en el caso normal, posee un cierto valor para el mantenimiento de un estándar de calidad de vida<sup>63</sup>. El «recurso» al definirse como medio o capacidad es una potencialidad y no un objeto material. Por otro lado, el «recurso», como se señala, debe favorecer la calidad de vida en el caso normal, por tanto, no estamos hablando de que mejore en el caso concreto a una persona, sino que favorezca la calidad de vida de una persona estándar<sup>64</sup>. Por último, el «recurso» tiene una dimensión temporal más allá de la experiencia en el momento concreto, por tanto, su afección debe influir en la calidad de vida más allá de un momento concreto<sup>65</sup>. Hasta aquí se ha definido la teoría del daño según los postulados de Feinberg, pero falta definir cuando se entiende que el sujeto goza de esa pretensión de integridad sobre el «recurso». Para saber cuándo una persona está legitimada para solicitar a los demás que no dañen su interés habrá que acudir a los presupuestos de la Constitución ya que es

<sup>59</sup> Citado en SEHER, G., «La legitimación de las normas penales basadas en principios y el concepto de bien jurídico», en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 74.

<sup>60</sup> Von Hirsch ya ha señalado la conveniencia de llevar a cabo esta unión, como se cita en SEHER, G., «La legitimación de las normas penales basadas en principios y el concepto de bien jurídico», ob. cit., pág. 81.

<sup>61</sup> Una reflexión más en profundidad sobre ellos se puede ver en la relación de Feinberg sobre los «requisitos básicos de bienestar humano» (*welfare interest*), en FEINBERG, J., *Harm to others. The moral limits of criminal law*, Oxford University Press, Nueva York, 1984, pág. 37.

<sup>62</sup> VON HIRSCH, A., «el concepto de bien jurídico y el principio de daño», en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 42.

<sup>63</sup> VON HIRSCH, A., «El concepto de bien jurídico y el principio de daño» ob. cit., 2007, pág. 42.

<sup>64</sup> VON HIRSCH, A., «El concepto de bien jurídico y el principio de daño» ob. cit., 2007, pág. 43.

<sup>65</sup> VON HIRSCH, A., «El concepto de bien jurídico y el principio de daño» ob. cit., 2007, pág. 43.

donde se perpetua la libertad del individuo. Por tanto, los «recurso» pasan a ser «intereses» cuando un tercero ostenta una pretensión para su integridad susceptible de fundamentación constitucional.

Por todo ello, será legítimo criminalizar una conducta cuando cause un daño a un («intereses») medio o una capacidad que posea un valor para favorecer la calidad de vida de los seres humanos durante un periodo prolongado de tiempo y sobre el cual un tercero ostente una pretensión a su integridad fundada constitucionalmente.

Por último, solo nos queda unir esta teoría del daño al concepto de bien jurídico que venimos manejando. Podremos considerar, una vez explicado lo anterior, que únicamente será bien jurídico legítimo protegible (objeto protegible) aquel medio o capacidad que posea un valor para favorecer la calidad de vida de los seres humanos durante un periodo prolongado de tiempo y sobre el que se tiene una pretensión de que se mantenga su integridad reconocida por la Constitución; ya que solo en ese momento se estaría protegiendo una verdadera representación de la autonomía personal. Con esta definición cuadraría, por ejemplo, la propiedad por ser un medio para satisfacer las necesidades materiales reconocido por la Constitución; o la integridad física ya que es la capacidad para desarrollar las funciones vitales del ser humano, también reconocido por la Constitución. Pero también podrían entrar dentro la protección a la Hacienda Pública ya que la recaudación de impuestos revierte en la calidad de vida de los ciudadanos y, por tanto, sería un medio que mejoraría la vida de los ciudadanos<sup>66</sup>.

#### **4.4. ¿Es el *fair play* como bien jurídico un objeto protegible por el derecho penal? Propuesta de mejora**

Por tanto, una vez hemos encontrado el modelo vamos a pasar por este filtro valorativo al delito que nos ocupa como es la corrupción deportiva:

Como decíamos se protege el desarrollo de la competición según las reglas del juego (*fair play*). Antes de comenzar debemos recordar que solamente será objeto protegible un medio o capacidad que posea un valor para favorecer la calidad de vida de los seres humanos durante un periodo prolongado de tiempo y sobre el que se tiene una pretensión de que se mantenga su integridad reconocida por

---

<sup>66</sup> VON HIRSCH, A., «El concepto de bien jurídico y el principio de daño» ob. cit., 2007, pág. 45.

la Constitución. Por tanto, debemos comprobar si aporta en algún sentido a la humanidad que no se alteren las reglas del juego en las competiciones deportivas. La respuesta esto debe ser negativa.

En primer lugar, se podría decir que la humanidad ganaría en valores positivos que se vinculan con el deporte justo como la honestidad, la lealtad, el respeto por el otro, etc., pero esto no es cierto porque en nada cambiaría que las competiciones de relevancia económica o deportiva no se desarrollasen según las normas, debido a que estos valores a los que nos referimos son inherentes al deporte y no esas competiciones. Los valores que se mencionan se seguirían fomentando con la práctica del deporte indistintamente de las competiciones de relevancia. Por tanto, una vez descartado lo anterior comprobamos que la tutela del *fair play* supera ampliamente los límites que plantea este modelo valorativo porque: no se puede considerar que la competición se desarrolle según las reglas de cada deporte como un medio o una capacidad con relevancia para la calidad de vida de las personas. Porque que la competición se lleve a cabo según sus reglas no afecta el libre desarrollo de los individuos y ni la realización de sus derechos fundamentales. Esto sí que ocurriría, por ejemplo, si se alterase el funcionamiento del Estado debido a que se vería dañado la capacidad de vida comunitaria en libertad, al promover el estado el bienestar de las personas; por lo que un fallo en su funcionamiento podría suponer, por ejemplo, la vulneración de derechos fundamentales. Además, tampoco se puede hablarse de que exista una pretensión según las normas constitucionales porque el artículo 43.3 de la Constitución únicamente se refiere al deporte en torno a la salud, pero que se pague un soborno para amañar una competición en nada afecta a la salud de los deportistas. Por último, en el caso de que se identificase un aporte valioso del *fair play* tendría que recordarse que tiene que favorecer la calidad de vida de una persona estándar y no de un grupo concreto, por tanto, habría que demostrarse que a una persona estándar le resulta que las competiciones de relevancia económica o deportiva se desarrollen según las reglas.

En definitiva, el *fair play* por sí solo no puede concebirse como un objeto protegible según el modelo que proponemos ya que no posee un valor para favorecer la calidad de vida de los seres humanos durante un periodo prolongado de tiempo y sobre el que se tiene una pretensión de que se mantenga su integridad reconocida por la Constitución. Una vez sentado esto no sería necesario continuar realizando el juicio de proporcionalidad, ya que faltaría el presupuesto de este juicio al no ser valioso para el Derecho Penal el *fair play*



como bien jurídico. Pero que para el Derecho Penal no sea valioso como bien jurídico no implica que se pueda proteger por otras ramas del ordenamiento, las diferentes federaciones podrán proteger sus reglas a través del derecho administrativo sancionador, como de hecho ya se hace.

Por último, tras desarrollar que el juego limpio, por sí solo, no es merecedor de tutela penal y que este solo lo será cuando afecte a un «intereses» en el sentido que anteriormente explicábamos. Creemos que para hacer viable el delito de corrupción deportiva debe vincularse la protección del *fair play* al patrimonio de los apostantes y de las casas de apuestas ya que, el patrimonio sí que es un medio o capacidad que posee valor para mejorar la calidad de vida de un ciudadano medio ya que satisface las necesidades materiales. Para ello se tendría que vincular la alteración del resultado con la ganancia patrimonial que se obtenga por la realización de una apuesta, de la misma manera que lo hace el parágrafo 265c del Código Penal Alemán, e incluirse en el Capítulo de los delitos contra el patrimonio.

Si el tipo quedase de esta manera podría suplir las dificultades de aplicar el delito de estafa cuando se afecte el patrimonio de los apostantes y de las casas de apuestas; delito de estafa que en general se verá dificultada por la falta de coincidencia entre el sujeto pasivo del engaño y quien realiza el acto de disposición (casa de apuestas)<sup>67</sup>. Además, mediante la punición estructurada de esta manera si que se avanzaría en la prevención general ya el crimen organizado aparece en el deporte debido a la existencia de grandes sumas de dinero que se mueven con las apuestas deportivas.

## 5. CONCLUSIÓN

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio rompe los muros que hasta entonces existían entre el derecho penal y el deporte. Pese a que España en ese momento contaba con una fuerte legislación administrativa sancionadora en torno al deporte, el legislador español dio por sentado su ineficacia y decidido, de forma repentina, tipificar la corrupción deportiva en el artículo 286bis 4. La repentina aparición sin una maduración suficientemente reposada sobre su conveniencia, la falta de exigencia europea de tipificación y las demandas de las Federaciones deportivas y los medios de comunicación son características de que nos en-

---

<sup>67</sup> GILI PASCUAL, A., «La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. problemas técnicos y aplicativos», ob. cit., pág. 30-31.

contramos ante un ejemplo más de Derecho penal simbólico, en el que el legislador utiliza la legislación penal como forma de solución del conflicto, satisfaciendo con efecto placebo a las Federaciones y los medios de comunicación. La consecuencia de ello es un tipo penal falto claridad en cuanto a la identificación de la antijuricidad material y una falta notable desapego por la determinación precisa del bien jurídico.

A todo lo señalado se le suma que tras el análisis sobre el tipo de la corrupción deportiva nos encontramos con que se protege un nuevo bien jurídico hasta entonces desconocido para el Derecho Penal. Pese a que el tipo se inserta dentro de los delitos socioeconómicos, sus términos típicos hacen no podamos llegar a la conclusión de que se está protegiendo los intereses económicos ya que al configurarse no se incluye ningún elemento que exija la afección de intereses de naturaleza estrictamente económica. Por lo que debemos concluir que se esta protegiendo *fair play*, concretamente, el desarrollo de la competición siguiendo las reglas del juego donde el resultado final es aleatorio.

Todo esto nos lleva a preguntarnos si el delito de corrupción deportiva es legítimo en nuestro ordenamiento penal. Para resolverlo hemos creído conveniente realizar una revisión del tipo a la luz de los principios liberales limitadores del Derecho Penal. En primer lugar, tenemos que tener en cuenta que nuestro Estado democrático parte de un presupuesto axiológico liberal e igualitario. Nos reconocemos libres e iguales, con autonomía moral y personal. Por ello, las normas penales únicamente podrán ser legítimas cuando aporten más libertad de la que limiten a través de la pena y la prohibición de realizar un comportamiento. Por lo tanto, estamos ante un juicio de proporcionalidad

Pero como presupuesto al juicio de proporcionalidad debemos tener un bien que sea legítimo proteger, porque no habrá ganancia de libertad si prohibimos una conducta que no menoscaba nuestra libertad. Surge en este momento la pregunta sobre si el *fair play* puede llegar a ser un bien legítimo de proteger. Para ello proponemos usar el modelo valorativo de legitimidad basado en el principio del daño como modulador del bien jurídico. En este modelo señala que únicamente será bien jurídico legitimante protegible aquel medio o capacidad que posea un valor para favorecer la calidad de vida de los seres humanos durante un periodo prolongado de tiempo y sobre el que se tiene una pretensión de que se mantenga su integridad reconocida por la Constitución.

Si sometemos al *fair play* a este filtro supera ampliamente los límites que plantea este modelo valorativo porque: no se puede considerar que la competición se desarrolle según las reglas de cada deporte como un medio o una capacidad con relevancia para la calidad de vida de las personas. Porque que la competición se lleve a cabo según sus reglas no afecta el libre desarrollo de los individuos y ni la realización de sus derechos fundamentales. Esto sí que ocurriría, por ejemplo, si se alterase el funcionamiento del Estado debido a que se vería dañado la capacidad de vida comunitaria en libertad. Además, tampoco se puede hablarse de que exista una pretensión según las normas constitucionales porque el artículo 43.3 de la Constitución únicamente se refiere al deporte en torno a la salud, pero que se pague un soborno para amañar una competición en nada afecta a la salud de los deportistas.

En definitiva, el *fair play* por si solo no es un bien merecedor de tutela penal solo lo será cuando afecte a un medio o a una capacidad con relevancia para la calidad de vida de las personas. Por lo que, para hacer viable el delito de corrupción deportiva debe vincularse la protección del *fair play* al patrimonio de los apostantes y de las casas de apuestas ya que, el patrimonio sí que es un medio o capacidad que posee valor para mejorar la calidad de vida de un ciudadano medio ya que satisface las necesidades materiales. Para ello se tendría que vincular la alteración del resultado con la ganancia patrimonial que se obtenga por la realización de una apuesta, de la misma manera que lo hace el parágrafo 265c del Código Penal Alemán.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMELUNG, K., *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft*, Athenäum, Francfort, 1972.
- ANARTE BORRALLO, E., / ROMERO SÁNCHEZ, C., «El delito de corrupción deportiva: aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14, 2012.
- ANARTE BORRALLO, E., “Los delitos de corrupción en los negocios tras la reforma penal de 2015: bases político-criminales y técnico-jurídicas”, en *Revista Jueces para la Democracia. Información y debate*, núm. 87, 2016.

- BENITEZ ORTUZAR, I. F., *El delito de "fraudes deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos en el artículo 286bis.4 del Código Penal*, Dykinson, Madrid, 2011.
- BENÍTEZ ORTUZAR, I. F., «De los delitos contra la integridad deportiva». Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva», en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./CERINA, G., «Algunos problemas del nuevo delito corrupción en el deporte», en *RGDP*, núm. 18, 2012.
- BLANCO CORDERO, I., «Sección 4.<sup>a</sup> De la corrupción entre particulares. Artículo 286 bis», en GOMEZ TOMILLO, M. (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- CARBONELL MATEU, J. C., *Derecho Penal: concepto y principios constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- CARUSO FONTÁN, M. V., «El Concepto De Corrupción. Su Evolución Hacia Un Nuevo Delito De Fraude En El Deporte Como Forma De Corrupción En El Sector Privado», en *Foro Revista De Ciencias Jurídicas y Sociales.*, núm. 9, 2009.
- CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI J. L. Y BLANCO CORDERO, I., «La criminalización de la corrupción en el sector privado: ¿asignatura pendiente del Derecho penal español?», en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Coord.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al Dr. D. José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002.
- DE LA MATA BARRANCO N., «El bien jurídico protegido en el delito de cohecho», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 17, 2006.
- DOVAL PAIS, A., «Delitos de corrupción pública: indultos y condenas», en JAREÑO LEAL, A., (Dir.) *Corrupción pública cuestiones de política criminal*, Iustel, Madrid, 2014.
- ENCINAR DEL POZO, M.A., *El delito de corrupción privada en el ámbito de los negocios*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- ESCUDERO MUÑOZ, M., «El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje», en *Revista Foro FICP*, núm. 2017-1, 2017.
- FABIÁN CAPARRÓS, E., *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

- FEINBERG, J., *Harm to others. The moral limits of criminal law*, Oxford University Press, Nueva York, 1984.
- FERNANDEZ CASTEJÓN, E. B., «El nuevo tipo penal de corrupción en los negocios tras la LO 1/2015», en LÓPEZ ÁLVAREZ A. Y GARCÍA NAVARRO, J.J., (Coords.), *La corrupción política en España: una visión ética y jurídica*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- GARCÍA CABA, M. M., ¿«Hacia una (necesaria) presencia del Derecho penal para garantizar la integridad de la competición profesional? A propósito del proyecto de Ley de la LFP contra el fraude en el deporte», en CARDENAL CARRO, M., GARCÍA CABA, M. M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (Coords.), ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?, Laborum, Murcia, 2009.
- GILI PASCUAL, A., «La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. problemas técnicos y aplicativos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 8, 2012.
- GRECO, L., *Was lässt das Bundesverfassungsgericht von der Rechtsgutslehre übrig?*, ZIS, 2008.
- IBARS VELASCO, D., «**Corrupción en el deporte**», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015.
- JIMÉNEZ VILLAREJO C., «La corrupción, una amenaza para la democracia», en *Papers Lextra*, núm. 3, 2007.
- KINDHÄUSER, U, *Gefährdung als Straftat*, Klostermann, Francfort, 1989.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ J. A., «Bien jurídico y objeto protegible», en *ADPCP*, vol. 60, 2007.
- MALEM SEÑA J. E., «la corrupción en el deporte», en *Fair Play: Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*, vol. 2, núm. 2, 2014.
- MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa, parte especial*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MONROY ANTÓN A.J., «El nuevo Código Penal, contra los corruptos en el deporte», en *Diario La Ley*, núm. 7534, Sección Tribuna, LaLey, Madrid, 2010.
- MORENO CARRASCO, F., «**Panorama de la corrupción en el mundo del deporte. Realidad global y elementos a considerar**», en *Revista Jurídica de Derecho y Deporte y Entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 53, 2016.

- MORILLAS CUEVA, L., «El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania», en CARDENAL CARRO, M.; GARCÍA CABA, M.M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Laborum, Murcia, 2009.
- MUÑOZ RUIZ, J., «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 9, 2010.
- NINO, C. S., *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, Coyocán, México D.F., 1974.
- RÍOS CORBACHO, J.M.: «El fraude en el fútbol», en MILLÁN GARRIDO, A. (coord.): *Cuestiones actuales en el futbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012.
- ROXIN, K. «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15, 2013.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 2001.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., «V. El delito de corrupción entre particulares (artículo 286bis)», en SILVA SÁNCHEZ J.M. (dir.), *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, La Ley Madrid, 2012.
- SÁNCHEZ BERNAL, J., *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, Tirant lo Blanch, 2018.
- SEHER, G., «La legitimación de las normas penales basadas en principios y el concepto de bien jurídico», en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- STRATENWERTH, G., «La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos», en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- TORRES FERNANDEZ, M.E., «Reflexiones sobre la corrupción en las competiciones deportivas. A propósito del delito 286 bis 4 del Código Penal», en JIMÉNEZ GARCÍA, F. y ROPERÓ CARRASCO, J. (dirs.); PASTOR PALOMAR A. (coord.), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

VICENTE MÁRTINEZ, R. de, *Derecho Penal del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2010.

VON HIRSCH, A., «El concepto de bien jurídico y el principio de daño», en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

